

Un análisis sobre la pertinencia de regular en el ordenamiento jurídico penal colombiano el feminicidio siendo una conducta equiparable al delito de homicidio agravado por condición de género

Resumen

En el presente artículo se pretende determinar la pertinencia de sancionar una ley sobre el feminicidio, entendiendo que ya se encontraba regulada la misma conducta en el homicidio agravado por condición de género; al cometer actos violentos, físicos y psicológicos que ocasionaron la defunción de una mujer. Su delimitación y desarrollo se va a llevar a cabo conforme a la Constitución Política de Colombia, las normas de derecho interno relacionadas con el caso y el bloque de constitucionalidad en materia de protección de derechos humanos¹.

Palabras claves

Homicidio agravado, feminicidio y derechos humanos.

Abstract

In this article we intend to determine if it was pertinent to sanction a law on femicide, understanding that the same conduct was already regulated in aggravated homicide due to gender condition, when committing violent physical and psychological acts that caused the death of one. Its delimitation and development will be carried out in accordance with the Political Constitution of Colombia, the internal law norms related to the case and the block of constitutionality in the matter of protection of human rights.

Keywords

Aggravated homicide, femicide and human rights.

¹ Claudia Patricia Romero Camargo, Universidad Santo Tomas Tunja, Especialización en Derecho Penal, Investigación I.

1. Introducción

Feminicidio

El delito de feminicidio nace como consecuencia de una problemática social cada vez más repetitiva y peligrosa para las mujeres y es la violencia que de manera inicial podía ser psicológica y posteriormente se va convirtiendo en física hasta tener como consecuencia la muerte de la mujer.

El índice no solo en Colombia sino en muchos países del mundo evidenciaba que la violencia hacia la mujer iba incrementando pese a que el delito se encontraba regulado como homicidio con circunstancia de agravación por su condición de género. Situación que forjó la necesidad de crear un delito autónomo dirigido únicamente a la protección de las mujeres en condición de vulnerabilidad.

De acuerdo con ello, la Organización de las Naciones Unidas determinó el feminicidio como el asesinato de una mujer por el hecho de serlo, el cual ha sido configurado en cuatro categorías:

- 1. Feminicidio de pareja íntima**
- 2. Feminicidio de familiares**
- 3. Feminicidio por otros conocidos**
- 4. Feminicidio de extraños (Unidas, s.f.)²**

El delito de feminicidio se introdujo recientemente en el sistema penal colombiano por medio de la Ley 1761 de 2015, en la cual determinan esta conducta como el asesinato de una mujer; ya sea por su condición o por su identidad de género con una pena de prisión de 250 a 500 meses.

² Unidas, O. d. (n.d.). *Feminicidio*. Retrieved from Exposición de Feminicidio

No obstante, el delito se puede ver inmerso en circunstancias de agravación cuando converjan los siguientes hechos:

a). Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b). Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c). Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d). Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e). Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f). Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico”³. (Republica, Ley 1761 de 2015, 2015).

Homicidio Agravado

El homicidio es la acción de matar a otra persona, quebrantando uno de los bienes jurídicamente tutelados más importantes, el cual es la vida.

Denotando la importancia de regular esta acción y convertirla en delito, el artículo 103 del Código Penal contempla lo siguiente: “El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”⁴

Ahora bien, la regulación del homicidio agravado por condición de género tiene su origen en la lucha por los derechos de las mujeres y la igualdad de género. En diferentes países dentro de los cuales se encuentran los que pertenecen a

³ Republica, Ley 1761 de 2015, 2015

⁴ Congreso de la República (24 de julio de 2000) Ley 599 del 2000.

Latinoamérica; las mujeres han sido víctimas de violencia desde tiempos inmemorables por parte de hombres y a menudo esta violencia ha sido ignorada o minimizada por las autoridades.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, fue adoptada en 1994 y entró en vigor en 1995. Esta convención reconoce la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y establece medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

En los diferentes países, en los cuales los índices de violencia contra la mujer han incrementado de manera exponencial; se han promulgado leyes específicas para combatir la violencia de género. Estas leyes a menudo incluyen la regulación del homicidio agravado por condición de género que se presenta cuando el homicidio es cometido por razones relacionadas con el género de la víctima.

No obstante, el legislador también prevé circunstancias de agravación como lo expresa el artículo 103 A, las cuales son:

- a).** Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
- b).** La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c).** La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- d).** El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- e).** La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f).** La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

g). La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acechó a la víctima.

h). La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.

i). Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.

j). El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

k). El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes⁵.

Por ello, se puede vislumbrar que la conducta tipificada como homicidio agravado en el literal h, corresponde al acto realizado en un contexto de violencia de género; lo que puede ser equiparable con el delito de feminicidio.

En ese sentido se crea la duda razonable, sobre la posibilidad de incurrir en la violación del principio Non Bis In Ídem, lo cual se pretende esclarecer en la presente investigación.

1.1. Metodología

La presente investigación se desarrollará dentro de un ámbito de prescripciones que nos marcara el proceso que debemos seguir para obtener y validar la información que nos permitirá acercarnos a encontrar respuesta al problema planteado; dicha metodología se segmentara en tres momentos, a saber:

Tipo de Investigación- Teórica (básico-jurídica): Es una investigación planteada sobre objetos abstractos, los cuales no se pueden percibir por nuestros sentidos; generando así datos indirectos y especulativos que están dados inicialmente a partir de un aparente maltrato psicológico, físico, verbal; algunos tangibles otros no. (Villalba, pág. No. 8)⁶.

⁵ Congreso de la República (24 de julio de 2000) Ley 599 del 2000.

⁶ Villalba, pág. No. 8.

Su propósito es cognitivo, su fin es comparar a partir de las normas vigentes, las creadas y anexadas a nuestra norma interna penal; la aplicación que permite no solo la evidencia de una posible vulneración al principio planteado dentro del objeto de la investigación; sino la modificación de la pena a cumplir en consideración a la falla técnica de argumentación que el delito de feminicidio podría plantear; por tal razón, se trabajará con hipótesis teóricas a partir de los datos.

Enfoque Cualitativo: El objetivo es la descripción de los objetos de investigación; que en este caso se realizará haciendo una conjugación que generará un estudio a través de propiedades y manifestaciones observables para recolectar datos, cuantificar magnitudes y hacer análisis estadísticos; a partir de lo anterior, se finalizará el enfoque dando una descripción de los objetos que se estudian, así como la interpretación y comprensión de estos. (Villalba, pág. 6)⁷.

En la presente investigación se pretende determinar la necesidad de sancionar una ley a fin de proteger los derechos de la mujer, entendiendo el feminicidio como un delito autónomo; al considerar que ya se encontraba el delito de homicidio con ocasión de género como homicidio agravado.

Para lo cual se utilizará el método deductivo directo, ya que se va a realizar una comparación entre los términos con el objetivo de llegar a una conclusión; comprendiendo que la primera premisa es la universal y en ella se encontrará el tema en sentido general para después a medida que va surgiendo la investigación se llegue a la premisa menor; la cual representa la delimitación de la problemática ajustada a los estudios previamente expuestos; presentando finalmente las conclusiones de la investigación.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta el método de investigación holística y/o interrogativa por medio de la cual se tomará el fenómeno jurídico como la unión de una norma, un hecho social y los bienes jurídicos tutelados; infiriendo que la creación

⁷ Villalba, pág. 6

de leyes en su intento por proteger a las mujeres de la violencia de género ha creado diferentes delitos que incurren en la protección al mismo bien jurídicamente tutelado.

Método Analítico - Sistemático: El cual busca hacer efectivamente un análisis (explicación) en la valoración probatoria colombiana respecto de la necesidad de crear la ley del feminicidio partiendo del hecho que ya existía el delito de homicidio agravado por condición de género. (Villalba, pág. 18)⁸.

1.2. Justificación

La presente investigación busca esclarecer la pertinencia y necesidad de crear el delito de feminicidio al existir previamente la tipificación de la violencia de género como homicidio agravado.

En tal sentido, la investigación se proyecta a futuro a que una vez se haya determinado si era necesaria la creación del delito de feminicidio se determinen las causas de la necesidad o inviabilidad de su creación.

1.3. Problema Jurídico

¿Cuál es la viabilidad jurídica de la tipificación del delito de feminicidio al existir el delito de homicidio con agravante en razón a la condición de género?

1.4. Objetivo General

Determinar la viabilidad jurídica del delito de feminicidio en la legislación colombiana entendiendo que existe el delito de homicidio agravado por la condición de género; los cuales propenden por la protección del mismo bien jurídicamente tutelado en iguales circunstancias.

⁸ Villalba, pág. 18

1.5. Objetivos Específicos

- Estudiar el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal en derecho nacional y comparado de los elementos que configuran el delito de homicidio.
- Estudiar el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal en derecho nacional y comparado de los elementos que configuran el delito de feminicidio.
- Analizar los casos de derecho comparado en consonancia con la Ley Orgánica No. 1 de 2004 en relación con el Feminicidio como delito autónomo.

2. Planteamiento del Problema

El delito de feminicidio es el nombre que se le dio a un delito contra la vida e integridad personal de las mujeres que supone privar la vida a una mujer exclusivamente por razones de género directamente relacionados con violencia sexual previa al homicidio, lesiones físicas previas, antecedentes de violencia doméstica o familiar, relación sentimental con el agresor y conductas asociadas a celotipos.

Con la expedición de la Ley 1257 de 2008, el feminicidio fue producto de la aprobación del convenio firmado en la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra a mujer (CEDAW).

En Colombia el primer avance que se tuvo frente a estas situaciones de índole social fue introducir el delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico penal, inicialmente como un agravante del homicidio el cual se encuentra regulado en el artículo 103 del Código Penal Colombiano; agravante que se adicionó por medio de la Ley 1257 de 2008, cuyo propósito fue establecer normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer.

De esta forma el delito de feminicidio busca proteger a la mujer en todas sus manifestaciones de violencia, reducir la problemática social y exteriorizar de manera extensiva y contundente el respeto por los derechos de la mujer.

Es de precisar que, en algunos países como Argentina, el homicidio agravado por condición de género se considera un delito autónomo; mientras que en otros países se agrava la pena por homicidio cuando el delito se comete por razones de género.

La regulación del homicidio agravado por condición de género es un reconocimiento de que la violencia contra las mujeres y otros grupos vulnerables es un problema grave que debe ser abordado de manera efectiva por la ley y la sociedad en su conjunto. Aunque aún hay mucho por hacer para erradicar la violencia de género, la regulación del homicidio agravado por condición de género es un paso importante hacia la igualdad y la justicia para las mujeres.

Derivado de lo anterior, es necesario establecer si el delito de feminicidio contempla una diferencia sustancial en su tipificación en comparación con el delito de homicidio agravado; en razón, a la existencia previa de un delito que propendía por la protección del derecho vulnerado.

3. Marco Teórico

3.1. Homicidio Agravado

A fin de contextualizar al lector sobre el delito de homicidio, sus inicios, la regulación colombiana y el contexto de los casos en los cuales se evidencia la configuración del delito imputable del homicidio; se iniciará por definir el concepto de homicidio.

El homicidio es entendido como “El homicidio, en particular, es la forma suprema de expresión de la violencia en cuanto priva a la víctima de la totalidad de

sus derechos y en tanto tiene un profundo significado social” (Marleny Cardona, 2005)⁹

Para que se configure el delito de homicidio, se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

- 1). Las circunstancias del acto (por ejemplo, la distribución temporal de los homicidios, por horas, días y meses).
- 2). El acto mismo (por ejemplo, ¿dónde tuvo lugar? ¿Qué armas utilizaron los homicidas? ¿cuáles son las palabras que cambiaron el homicida y su víctima? Entre otras, esta clase de dato sobre el comportamiento espontáneo informa acerca de los acontecimientos y motivos que dieron lugar al acto).
- 3). Las relaciones entre el delincuente y la víctima (¿fueron parientes? ¿En qué grado? ¿Maridos? ¿Hermanos? ¿Sobrinos? etc. ¿Fueron vecinos? ¿Parientes políticos? ¿Desconocidos?
- 4). La difícil cuestión de la motivación.
- 5). Las sentencias”¹⁰. (Taylor, 1980)

Ahora bien, en el ámbito nacional se establece en el Código Penal que el homicidio se determina así: “El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”¹¹ (Republica, Ley 599 de 2000, 2000).

Al determinar que el delito de homicidio hace referencia a una persona que violenta el bien jurídicamente tutelado que es la vida; el mismo guarda una íntima relación con una circunstancia de agravación; su relación se encuentra en que la conducta se consume en un contexto de violencia de género.

⁹ Marleny Cardona, 2005

¹⁰ Taylor, 1980

¹¹ (Republica, Ley 599 de 2000, 2000)

En tal sentido, se debe tener claridad acerca de cuáles son las circunstancias que pueden ser tipificadas como delito de homicidio agravado contenido en el literal h.; las cuales deben determinarse si llegan a un punto de conexidad con las características que pueden precisar la configuración del delito de feminicidio.

Para que se configure el delito de homicidio agravado, debe presentarse los siguientes elementos:

1. **Identidad de objeto:** La correspondencia en la especie fáctica de la conducta, en dos procesos de igual naturaleza.
2. **Requeriría la identidad en la causa:** Lo que implicaría que el motivo de la iniciación del proceso debe ser, en ambos casos, idéntico.
3. **Identidad de las personas:** El sujeto inculcado en los dos procesos sea el mismo¹². (Constitucional, C 539 de 2016, 2016).

En conclusión, se logra evidenciar que el delito de homicidio al ser imputado en el contexto de violencia de género; denota que ya existía previamente un delito que protegía la violencia contra la mujer; lo cual hace pensar que el feminicidio fue creado como consecuencia de un factor mediático en razón a la consecución de valor de hechos que concluían en la muerte de mujeres teniendo como base su género.

3.2 Feminicidio

La normatividad que procedió al delito de feminicidio hasta llegar a su tipificación como delito autónomo, es producto de la influencia de los movimientos feministas de los 70s; quienes con sus movilizaciones y acciones políticas en favor de las mujeres; permitieron que estos derechos, protecciones y garantías establecidas a favor de las mujeres se legalizaran en el marco del derecho internacional (Vásquez, 2012, pág. 31)¹³.

¹² Constitucional, C 539 de 2016, 2016

¹³ Vásquez, 2012, pág. 31

Lo anterior dado que el carácter superior jerárquico del derecho internacional permitió que la imposición paulatina de estas medidas dentro del derecho interno de los países asociados o estados fuese una realidad. Es así, como a mitad del siglo XX y debido al carácter global de los mecanismos de seguimiento y monitoreo; especialmente los establecidos por parte de Naciones Unidas; los movimientos feministas encontraron en el derecho internacional una herramienta para exponer la problemática de la violencia a la que históricamente han estado sometidas las mujeres; lograron de esta manera, que de este organismo internacional surgieran los más grandes instrumentos para promocionar aun sin carácter coercitivo la desaparición de cánones de la conducta machista.

La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los distintos Pactos de los Derechos Humanos; han provocado que los Estados parte reconozcan el principio de la no discriminación y el deber de fomentar la igualdad en derecho por razones de la dignidad y el valor del ser humano.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); motivada por el estudio realizado por el comité de condición jurídica de la mujer, la reproducción humana y las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos. Esta última temática, significó el germen del reconocimiento de la victimización de las mujeres dentro de la relación hombre-mujer.

La CEDAW fue ratificada por veinte países al momento de entrar en vigor, esto fue el 3 de septiembre de 1981. Es un instrumento en el que se pone en evidencia expresa que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones”; y por tanto logra obligar a los estados a tomar una serie de medidas que permitan alcanzar el objetivo de la plena igualdad entre hombres y mujeres; iniciando con la modificación de los patrones socioculturales en asuntos tanto de la vida política,

económica como social y cultural; defendiendo su alcance y procurando el acceso a la alimentación, la salud, la enseñanza y la capacitación, entre otros (Vílchez, pág. 9)¹⁴; finalizando con la reestructuración de las legislaciones internas en aras de garantizar la aplicabilidad y efectividad de estos derechos junto a sus garantías.

Es por esta razón que se considera a la Convención como el marco a partir del cual empezó a desarrollarse con potencia el novedoso campo de los derechos humanos para las mujeres en el derecho internacional (Vásquez, 2012, pag.53)¹⁵.

En América, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; que por el lugar en donde se llevó a cabo se le conoce también como Convención de Belém do Pará. Esta es una extensión de la Convención de los Derechos Humanos en sus artículos: 4 (vida), 5 (integridad física, psíquica y moral) y 7 (libertad y seguridad personal); por lo que debe entenderse como el desarrollo de las garantías y los derechos humanos para la mujer frente a las formas de violencia a las que se encuentra sometida.

El feminicidio en Colombia ha sido alarmante, este crimen se refiere al maltrato hacia la mujer solo por su condición de ser mujer; existen muchos casos en donde el esposo agrede físicamente a su esposa solo porque ella lo contradice. Anteriormente, esto no era penalizado; sin embargo, ahora sí es posible hacer justicia por situaciones como estas.

En Colombia, como antecedente del delito de feminicidio encontramos la Ley 1257 de 2008, que en su artículo 2º define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: “Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de

¹⁴ Vílchez, pág. 9

¹⁵ Vásquez, 2012, pag.53

mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”¹⁶.

3.2.1 Proyecto de Ley sobre el Femicidio

El proyecto de Ley del Femicidio tenía por objeto tipificar el femicidio como un delito autónomo; es decir, a fin de prevenir la conducta, en tanto transmite el mensaje según el cual la vida de las mujeres constituye un bien jurídico protegido por el Derecho Penal.

El objetivo de este proyecto fue la exclusión de los beneficios administrativos, judiciales y subrogados penales previstos en la ley; a fin de que las personas que fuesen condenadas con medida de aseguramiento por el delito de femicidio incluso en la modalidad de tentativa no pudiesen acceder a ellos; lo cual se planteó con el propósito de fortalecer la lucha en contra de la violencia contra las mujeres en Colombia.

El proyecto de ley fue sancionado el 6 de julio de 2015, con el ánimo de fortalecer el marco jurídico que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, siendo actualizado su nombre a Ley 1761 de 2015 o Ley de Rosa Elvira Cely.

La Ley de Femicidio Rosa Elvira Cely, se reconoce en razón a la muerte violenta que vivió Elvira Cely al ser golpeada y abusada sexualmente; asociado a la introducción de un objeto por la vía anal que le causó daño en los intestinos, derivando una peritonitis; así como el daño de los órganos pélvicos.

Como consecuencia de este hecho social, se comenzaron a tomar medidas en el Congreso; con la finalidad de sentar un precedente que permitiese la protección del

¹⁶ Congreso de la República (05 de diciembre de 2008)

bien jurídico; para el presente caso, la vida de todas las mujeres que por su género o identidad sexual eran agredidas por personas cercanas o no a ellas.

La Corte Constitucional en sentencia C- 297 de 2001, señala que: “La tipificación del feminicidio era necesaria, pues había un vacío legal que impedía sancionar la *muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer*”¹⁷.

En ese sentido, se aclara que la finalidad de la creación de la norma no solo es llenar ese vacío legal; sino también el deber de *prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*; garantizando de esta manera a las mujeres víctimas el derecho de acceso a la justicia.

Las circunstancias que configuran el feminicidio son:

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o

¹⁷ Congreso de la República (08 de junio de 2016) C 297 de 2016

de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

- f)** Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella¹⁸. (Republica, Ley 1761 de 2015, 2015, p. Art 2).

Este delito cuenta con una serie de agravantes, los cuales son:

- a)** Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.
- b)** Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- c)** Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- d)** Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- e)** Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
- f)** Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
- g)** Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código”. (Republica, Ley 1761 de 2015, 2015, p. Art 3)¹⁹.

Una vez establecido el feminicidio, se busca determinar cuáles son las circunstancias o actos que podrían ayudar al jurista a comprender cuando procede la aplicación del feminicidio como delito autónomo.

¹⁸ Republica, Ley 1761 de 2015,(6 de julio de 2015), p. Art 2

¹⁹ (Republica, Ley 1761 de 2015, 2015, p. Art 3

En concordancia con lo anterior, para que se configure el feminicidio como delito, debe existir un móvil; el cual atañe a que la conducta se da en razón a la condición de ser mujer o por motivos de género.

Es de resaltar, que este delito no tiene circunstancias de atenuación punitiva y que la única manera de llegar a un preacuerdo es que al aceptar los cargos el acusado podrá recibir un medio del beneficio de la rebaja de la pena imponible.

A fin de determinar la pertinencia de la creación de la Ley 1761 del 06 de julio de 2015 en Colombia, es necesario concluir que el homicidio agravado por circunstancia de género estaba contemplado en el Código Penal Colombiano como un agravante del delito de homicidio. Según el artículo 104 de dicho código, se considera homicidio agravado cuando se comete "por motivos de género, orientación sexual o identidad de género de la víctima".

Es decir, cuando un homicidio se comete por razones de género; como el hecho de ser mujer, hombre trans, lesbiana, gay, bisexual, entre otras razones relacionadas con la identidad y orientación sexual, se considera homicidio agravado y la pena para el delito es mayor.

Es importante precisar que, el delito de homicidio por condición de género no solo protegía los derechos de las mujeres; sino también a aquellas personas que habían visto su bien jurídico de la vida vulnerado con ocasión de su identidad y/o orientación sexual.

3.3. Derecho Comparado de la Ley Orgánica No. 1 de 2004 en comparación con la Ley 1257 de 2008.

La Ley Orgánica No.1 de 2004, fue creada el 28 de diciembre de 2004, en razón a los continuos casos que se venían presentando sobre actos violentos en los cuales se vislumbra como sujeto pasivo a una mujer.

Dichos actos de violencia presentaban una relación cercana entre la víctima y el agresor; en ellos, el agresor de sexo masculino tenía el rol de ser padre, esposo, hermano, hijo, tío, suegro o cuñado. De acuerdo con ello, se puede evidenciar la relación estrecha que podía tener la víctima con el victimario; denotando que en la mayoría de las ocasiones los actos de violencia se podían realizar de forma continua hasta generar el deceso de la mujer.

Un estudio exhaustivo de la problemática generó como consecuencia determinar que la mayor dificultad para el cambio y/o mejora de la problemática social son las causas estructurales; estas corresponden a la sumisión que las mujeres han tenido dentro de la sociedad patriarcal, circunstancia que ha llevado a que las mujeres se consideren como un colectivo sujeto de subordinación.

El objetivo de la Ley Orgánica es romper con las acciones que aparentemente se encuentran justificadas por parte de la sociedad con respecto a las muertes violentas que sufren las mujeres como consecuencia de su etnia, nacionalidad o género.

Actualmente, en España se dan a conocer las cifras de mujeres que han sido asesinadas, delito atribuible a las condiciones que se derivan por el hecho de ser mujer. Las cifras determinan que desde el año 2003 a la fecha 1.158 mujeres han sido asesinadas en manos de uno o varios hombres y que en el transcurso del año 2022, 28 mujeres fallecieron por las mismas causas.

La propuesta de la ley no es tipificar el delito de feminicidio dentro del Código Penal Español; sino ofrecer soluciones preventivas, educativas, sociales, asistenciales; así como ofrecer garantías de atención posterior a las víctimas. Lo anterior, pretendiendo incidir en los ámbitos familiares o de convivencia donde predominan las agresiones.

Ahora bien, si existe regulación en el ámbito penal, pero va íntimamente relacionado con los delitos ya existentes; solo que busca incrementar las penas en los casos que puedan denotar la violencia de género.

De acuerdo con el área penal, la ley orgánica establece en el Título IV La Tutela Penal:

Artículo 33, referente a la suspensión de penas:

“El párrafo segundo del apartado 1.º, 6.ª del artículo 83 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de este apartado.»²⁰»

Ahora bien, en caso de que se llevara a cabo la suspensión de la pena, el legislador prevé la comisión de delitos durante ese periodo en el artículo 34 de la ley orgánica, el cual expresa:

El apartado 3º. del artículo 84 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del apartado 1º. del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.»²¹»

En tanto, en los casos que el reo haya sido condenado por un delito referente a la violencia de género, el artículo 35 de la ley determina la sustitución de la pena así: El párrafo tercero del apartado 1º. del artículo 88 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos

²⁰ Rey de España (25 de noviembre de 2003) Ley Orgánica. Artículo 33

²¹ Rey de España (25 de noviembre de 2003) Ley Orgánica. Artículo 34

en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a y 2.^a, del apartado 1º del artículo 83 de este Código.²²»

El artículo 148 del Código Penal fue reformado por el artículo 36 de la ley orgánica, en el cual se determina la protección contra las lesiones de la siguiente manera:

Las lesiones previstas en el apartado 1º. del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3.º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor²³.

Así mismo, se reforma por medio del artículo 37 de la Ley Orgánica, el artículo 153 del Código Penal, por medio de los cuales se propende por la protección contra los malos tratos, en los cual se expresa:

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de

²² Rey de España (25 de noviembre de 2003) Ley Orgánica. Artículo 35

²³ Rey de España (25 de noviembre de 2003) Ley Orgánica. Artículo 36

afectividad aun sin convivencia o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1º. y 2º. se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado²⁴.

No solo se busca con esta ley, que la persona reciba una pena cuando ya haya cometido el delito del cual se derive la muerte o las lesiones permanentes de la

²⁴ Rey de España (25 de noviembre de 2003) Ley Orgánica. Artículo 37

víctima, sino la tipificación de delitos que castiguen desde un primer plano, en el cual se encuentra la amenaza y se determina así:

Artículo 38. Protección contra las Amenazas.

Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las

contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante, lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado²⁵.

No obstante, existe unas diferencias entre la amenaza y la coacción, una de ellas hace referencia a que la coacción va en función del actuar de la víctima y la amenaza va en función de su pensamiento y sus motivaciones.²⁶ (Reguera Abogados, 2020).

Por ello, en la ley orgánica también se busca proteger a la mujer contra las coacciones, lo cual se hace de esta manera:

Artículo 39. Protección contra las Coacciones.

El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1º. y se añade un apartado 2º. a dicho artículo con la siguiente redacción:

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

²⁵ Rey de España (25 de noviembre de 2003) Ley Orgánica. Artículo 38

²⁶ Reguera Abogados, 2020

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante, lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

En tanto, ya se conoce que existen diversas penas a fin de proteger a la mujer en la etapa inicial que puede representar un peligro, es decir, en el momento en que comienzan los actos de violencia ya sea física o verbal, nos obstante, los legisladores buscaron prevenir los casos en los que las personas no cumplieran con las penas. En razón a ello determinó en el artículo 40:

Quebrantamiento de Condena.

Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.²⁷.

²⁷ Rey de España (25 de noviembre de 2003) Ley Orgánica. Artículo 40

Posteriormente, se buscó la imposición de medidas correctivas para casos que no requirieran la privación de la libertad, pues en razón de la conducta realizada, resultaba ser una medida exagerada. De acuerdo con esto, el artículo 41 establece:

Protección contra las vejaciones leves.

El artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue:

Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias²⁸.

Ahora bien, como última medida se establece en la ley, la realización de programas encaminados únicamente a los internos que se encuentran con medida de aseguramiento con ocasión de la violencia de género, por ello se determina en el artículo 42.

²⁸ Rey de España (25 de noviembre de 2003) Ley Orgánica. Artículo 41

Administración Penitenciaria.

1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior²⁹. (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2004).

De acuerdo con lo mencionado, se puede determinar que la Ley Orgánica propende por la protección de la mujer que ve sus derechos vulnerados por un hombre dentro de su vínculo cercano, el cual violenta su dignidad humana por su condición de ser mujer.

Se denota así la diferencia con Colombia, en donde se creó una ley a fin de proteger a las mujeres; en España no hay una ley específica que tipifique como delito de Femicidio sino una serie de artículos que fueron cambiados en el Código Penal por la Ley Orgánica; los cuales enfocan algunos delitos hacia las personas que han cometido actos violentos contra las mujeres.

También se puede indicar que la mencionada ley se enfoca de forma estricta en la protección de la mujer en la etapa temprana del conflicto; es decir, desde que comienzan a tener situaciones que generan violencia a fin de que sean respaldadas con apoyo jurídico y psicosocial para prevenir un caso que a futuro genere consecuencias irreversibles.

4. Conclusiones

Dentro de las críticas importantes que desde los derechos humanos, la doctrina, la política criminal y la criminología crítica contemporánea se hace del derecho penal, es el llamado *“Ejercicio Expansivo del Derecho Penal”*, es decir; un derecho penal incontrolado que conlleva a que todos los días de forma constante y continua crezca el número de conductas

²⁹ Ley Orgánica (25 de noviembre de 2003) Ley Orgánica. Artículo 42

delictivas que se incorporan como delitos; como es el caso del delito del feminicidio, el cual ya se encontraba tipificado dentro del delito de homicidio agravado por contener en esencia el mismo hecho o pragma; el cual de acuerdo con la descripción hecha en el tipo penal del homicidio agravado nos indica las características particulares de una conducta que por ley es merecedora de una pena señalada clara y explícitamente en su verbo rector” **“El que matare...”**, sin importar las condiciones particulares de la víctima.

De acuerdo con el planteamiento enunciado anteriormente, es importante señalar que la Ley de Feminicidio en Colombia se creó como delito autónomo en búsqueda de una forma de proteger la vida de la mujer sin importar las condiciones particulares que generen la contravención de los derechos fundamentales del género femenino.

Siendo esta una de las diferencias en la aplicación del homicidio agravado con enfoque de género; el homicidio con agravante busca proteger a la mujer que por condiciones de raza, etnia o creencias pueda ser violentada por una persona.

Es de aclarar que, el homicidio por condición de género no solo fue creado a fin de proteger los derechos de las mujeres; sino también de los hombres trans, lesbianas, gay's, bisexuales, entre otras razones relacionadas con la identidad y orientación sexual.

La creación e implementación de la Ley Rosa Elvira Cely era necesaria para el ordenamiento jurídico penal; en razón a que el feminicidio, es un delito autónomo y específico en el cual se sanciona con mayor severidad el homicidio de mujeres por razones de género; como por ejemplo: motivos de odio, discriminación, misoginia o violencia machista. Actualmente, el feminicidio en Colombia está tipificado en el artículo 104 A del Código Penal y se sanciona con penas que van desde los 20 a los 41 años de prisión.

Es de resaltar que la creación del delito de feminicidio se realizó bajo las posturas y criterios de algunos grupos sociales y algunos activistas políticos en materia de derechos humanos quienes consideraban que el delito de homicidio contra una mujer por razón de su naturaleza femenina no se había incorporado en las legislaciones colombianas como un tipo penal autónomo; razón por la cual, no se le alcanzaba a dar la relevancia que socialmente requeriría; pasando por alto que este mismo pragma o hecho pragmático configurador se encontraba ya recogido en el homicidio agravado.

Es así como el homicidio agravado por circunstancia de género en Colombia se aplicaba en cualquier caso en que se comprobase que el homicidio fue motivado por razones de género; en tanto que el feminicidio, se aplica específicamente en casos de homicidio de mujeres por razones de género. Ambas figuras buscaban prevenir y castigar la violencia de género en el país.

En cuanto a la Ley Orgánica en la legislación española, se determina que no se tipifica el feminicidio como delito, sino que se regulan algunos artículos del Código Penal existente para que tengan un enfoque de género; de igual manera se crean artículos que están enfocados en la prevención de la violencia tanto física como psicológica, circunstancia que permite a las mujeres acceder a ayuda jurídica y psicosocial a fin de salvaguardar su vida e integridad.

De acuerdo con la investigación realizada se puede concluir que:

- La creación del delito de feminicidio se basó en un móvil mediático, fundamentado en las diferentes movilizaciones sociales y grupos activistas quienes se manifestaron constantemente frente al aumento acelerado de los casos de violencia física y psicológica hacia las mujeres.

- El delito de feminicidio es un instrumento valioso para el derecho penal porque mediante la aplicación de este se sancionan las agresiones hacia las mujeres de manera contundente.

- Al contemplar la existencia del homicidio agravado por condición de género, a primera vista se creería que la sanción de la Ley del Feminicidio no era necesaria en la normatividad penal colombiana; no obstante, si bien ya se venían sancionando los actos violentos hacia las mujeres, el delito de homicidio agravado por condición de género no solo protegía a las mujeres sino también la identidad y orientación de género de las personas con un sentir diferente.

- La creación de la nueva ley protege a las mujeres de una manera más restrictiva, ofreciendo penas más altas a los contraventores de sus derechos; aunque en la descripción de ella quedaron desprotegidos los derechos de las personas con identidad y orientación de género diferente.

-El feminicidio no solamente implica un atentado para la vida, el delito de feminicidio se creó para proteger otros bienes jurídicos que como se ha establecido por precedente constitucional deberá demostrarse que fueron lesionados porque esta es la razón verdadera para que exista el feminismo; porque de no ser así se estaría planteando una discriminación sin justificación alguna; pues porque vamos a proteger a la mujer y no vamos a proteger al niño o al hombre?.

- La Corte Constitucional, ha considerado que la justificación está aparte del motivo, porque el feminicidio se da en un contexto que lesiona no sólo la vida sino también otros derechos que se encuentran intrínsecos dentro de este bien jurídicamente tutelable, como son: la dignidad humana, normalmente cuando se mata a una mujer por el hecho de ser mujer es porque se ha instrumentalizado luego se afecta la dignidad humana. La igualdad, porque si le quita la vida por ser mujer no se le está dando el mismo trato que se le da a los hombres; no discriminación, porque precisamente puede ser que se le esté discriminando por su condición de ser mujer; y libre desarrollo de la personalidad, porque hay otro motivo aparte de matarla por ser mujer y es por identidad de género; no se permite que la mujer sea lo que quiera ser o que ese ser humano que se identifica como una mujer sea lo que quiere ser.

- Al descomponer el tipo penal, es necesario investigar si el único bien jurídico que se le protege con ese delito es el que aparece en él; si vamos al título primero en

teoría con el feminicidio solo se protege la vida; pero cuando se investiga la exposición de motivos, la doctrina y la jurisprudencia; vemos que esto no es así de simple, no basta con que la fiscalía pruebe que fue un atentado a la vida; tendrá que probarse que alguno de estos otros bienes jurídicos - dignidad humana, igualdad, no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad- también se vulnera.

- Para que el delito de feminicidio se configure debe existir una coincidencia entre el sujeto pasivo y objeto material; cuando una persona hombre o mujer tuvo una relación familiar íntima o de convivencia, de amistad o de compañerismo con la víctima y fue perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual o psicológica que antecedió el crimen; es decir, instrumentalizó a la mujer durante un buen tiempo probablemente el día que la mató lo hizo por su condición de ser mujer. No son estas circunstancias elementos del delito sino ideas, una serie de hechos contextuales, de hechos indicadores que sirven para probar el elemento subjetivo especial.

- Si el derecho penal busca el cumplimiento efectivo de la ley es oportuno y recomendable plantear políticas criminales direccionadas a la prevención de conductas que impidan la buena convivencia y la sana armonía; dejando de lado la creación de nuevos delitos y con ello ***“El Ejercicio Expansivo del Derecho Penal”***.

Referencias

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. (2004, Diciembre 28). Retrieved from Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760#:~:text=Por%20esta%20ley%20se%20establecen,custodia%2C%20v%C3%ADctimas%20de%20esta%20violencia>.
- Constitucional, C. (2002, Octubre 15). *C 870 de 2002*. Retrieved from Corte Constitucional : <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-870-02.htm>
- Constitucional, C. (2016, Octubre 05). *C 539 de 2016*. Retrieved from C 539 de 2016: <file:///C:/Users/DIANA%20KATHERINE/Downloads/FEMINICIO%20VS%20HOMICIDIO%20POR%20GENERO%20C-539-16.pdf>
- Constitucional, C. (2016, Octubre 05). *C 539 de 2016*. Retrieved from C 539 de 2016: <file:///C:/Users/DIANA%20KATHERINE/Downloads/FEMINICIO%20VS%20HOMICIDIO%20POR%20GENERO%20C-539-16.pdf>
- Marleny Cardona, H. I. (2005, junio). *Homicidios en Medellín, Colombia, entre 1990 y 2002: actores, móviles y circunstancias*. Retrieved from Homicidios en Medellín, Colombia, entre 1990 y 2002: actores, móviles y circunstancias: https://www.scielo.org/article/ssm/content/raw/?resource_ssm_path=/media/assets/csp/v21n3/18.pdf
- Reguera Abogados*. (2020). Retrieved from Reguera Abogados: <https://regueraabogados.com/delitos-de-amenazas-vs-delitos-de-coacciones/>
- Republica, C. d. (2000, julio 24). *Ley 599 de 2000*. Retrieved from Ley 599 de 2000: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr003.html#:~

:text=El%20nuevo%20texto%20es%20el%20siguiente%3A%3E%20La%20pena%
20por%20el,de%20catorce%20(14)%20a%C3%B1os.

Republica, C. d. (2015, Julio 06). *Ley 1761 de 2015*. Retrieved from Ley 1761 de 2015:
[http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201761%20
DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf](http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201761%20DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf)

Taylor, W. (1980, febrero 16). *Algunos temas de la historia social de Mexico en las actas de juicios criminales*. Retrieved from Algunos temas de la historia social de Mexico en las actas de juicios criminales:
<https://www.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/011/WilliamTaylor.pdf>

Torrado, M. L. (2013, 05 14). *El non bis in idem en el ámbito*. Retrieved from El non bis in idem en el ámbito:
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-
86972013000200001](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972013000200001)

Unidas, O. d. (n.d.). *Feminicidio*. Retrieved from Exposición de Feminicidio:
[https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/fin-a-la-violencia-contra-las-
mujeres/feminicidio](https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres/feminicidio)